



SALA DE CASACIÓN SALA_DE_CASACIÓN_CIVIL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Martes 04 de Febrero de 2020

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 678325
M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NUIP : T 1500122130002019-00087-01
NÚMERO DE PROCESO : T 1500122130002019-00087-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC12924-2019
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Tunja
CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 24/09/2019
DECISIÓN : CONFIRMA CONCEDE MODIFICA TUTELA
ACCIONADO : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA COMISARÍA DE FAMILIA, AMBOS DE MONIQUIRÁ
ACCIONANTE : ALMA RUFINA SÁNCHEZ
FUENTE FORMAL : Ley 294 de 1996 art. 5 lit. a

ASUNTO:

¿La resolución de la Comisaría de Familia de Moniquirá y el auto del Juez del Circuito que no ordenan el desalojo del lugar de residencia del ex

cónyuge de la accionante, víctima de violencia intrafamiliar, por la falta de convivencia de la pareja, vulnera sus derechos fundamentales?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional ante vía de hecho

Tesis:

«Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico en respaldo de los derechos fundamentales, susceptible de invocar siempre que estos resulten vulnerados o en peligro inminente por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en ciertos supuestos, de los particulares, que por su connotación subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar al juez natural de los asuntos ordinarios, ni tampoco a los conductos comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en lo que concierne a las actuaciones y proveídos judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando "el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley" (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por antonomasia, cada vez que sobrevenga el presupuesto de la inmediatez.

En los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de amparo con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

"...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si `se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...)," (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta

un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada "vía de hecho"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Proceso de medidas de protección ante la Comisaría de Familia: vulneración del derecho con la negativa de la Comisaría de Familia de Moniquirá de ordenar el desalojo del excónyuge de la residencia marital

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección: vía de hecho por indebida motivación de la providencia que niega el desalojo del excónyuge de su residencia, por la falta de convivencia de la pareja, sin tomar en cuenta que la impugnante argumentó haber sido sacada de la casa por su exesoso, a la fuerza

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - Violencia intrafamiliar - Pruebas de oficio: facultad - deber del juez

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Tesis:

«De lo consignado en el sub examine -y circunscrita esta Sala al reparo de la impugnación-, se extrae que la censura está enfocada frente a la resolución n.º 012 de 21 de mayo de 2019 y al auto de 26 de julio siguiente, proferidos, en su orden, por la comisaría y el juzgado fustigados, dentro de la historia n.º 2019-11-01 que siguió la quejosa contra Norbey Guerrero Sánchez, por violencia intrafamiliar, en lo relacionado con la negación de la solicitud de desalojo que la aquella presentase en dicho trámite frente a éste último.

En ese contexto, se tiene, de un lado, que el estudio de la Corte versará sobre la providencia que desató la apelación en la tan memorada medida de protección, puesto que tal decisión fue la que cerró el debate ordinario en el referido asunto y, de otra parte, que el amparo ha de abrirse paso, pero por lo que pasa a explicarse.

La demandante por intermedio de apoderada, al sustentar el recurso de apelación contra la resolución n.º 012, presentó a comisaría, en resumen, los siguientes reparos acerca del desalojo implorado:

"(...)Es de precisar que el único domicilio que tuvo la víctima y del (sic) señor NORBEY GUERRERO, es en la vereda [A]lto [C]antaño del municipio de Puente Nacional- Santander, no es cierto que hubiesen tenido dos domicilios, es de aclarar que mi poderdante tiene un puesto de verduras y frutas y donde llegaba los días martes junto con el agresor a la casa de

la señora YURI ALEXANDRA FAJARDO S[Á]NCHEZ, hija de mi poderdante, con el fin de madrugar el día miércoles, ya que este día es el mercado, por tanto su hija les daba hospedaba (sic) en una habitación teniendo en cuenta su trabajo, y donde en algunas ocasiones se quedaban hasta el día miércoles en la noche dependiendo de las ventas, regresándose en el mañana los días jueves para [P]uente [N]acional, es decir que nunca en el municipio de Moniquir[á] cohabitaron toda vez que su domicilio siempre fue en la vereda [A]lto [C]antaño jurisdicción de Puente Nacional.

No obstante los considerativos del señor comisario al indicar que por tener dos domicilios no son argumentos motivados y decisivos para negar el desalojo toda vez que debió tener en cuenta que la víctima fue sacada de su propia casa por su agresor sin dejarle sacar sus pertenencias (sic) personales y donde no pudo volver por el miedo a ser agredida físicamente motivo por el cual se tuvo que hospedar en casa de su hija la señora YURI ALEXANDRA FAJARDO S[Á]NCHEZ, quien vive con su esposo y sus hijos, ubicada en sector urbano del municipio de Moniquir[á] donde el agresor la agredió verbalmente tal como quedó probado con el testimonio de la señora DIANA MARCELA REYES SIMIJACA.

Tampoco se tuvo en cuenta que mi poderdante se acercó a su domicilio para poder sacar su vestuario y algunas cosas de tipo personal y herramientas de trabajo con acompañamiento de la policía acantonada en el municipio de Moniquir[á] donde el agresor s[ó]lo le dej[ó] sacar un armario con algunas prendas de ropa tal como le consta a los agentes que realizaron el acompañamiento y a la señora ROSA ARMINDA S[Á]ENZ, tal como se desprende en su testimonio. Día viviendo en su propia casa, hecho que fue confesado por el agresor en la diligencia de descargos y durante el trámite.

Situaciones que ponen a la víctima en estado de indefensión y vulnerabilidad teniendo en cuenta que no pudo regresar a tu casa donde vivió por más de 15 años, donde constuy[ó] una vida, donde llevaba su vida de campo dejando sus animales, sus cultivos, sus herramientas de trabajo y todas sus demás pertenencias. Estado de indefensión y vulnerabilidad que ha afectado a aún más de protección consagradas en la norma deben apuntar a erradicar cualquier tipo o manifestación de violencia intrafamiliar ya sea física, psicológica, económica o cualquier tipo [de] violencia.

Por lo anteriormente expuesto la negativa del desalojo al agresor desconoce el estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima, ante la constante situación de violencia que ha tenido que vivir, tal como quedó demostrado al interior de la actuación y aunque el señor Comisario de

familia adopt[ó] medidas de protección que protegerían su integridad como es el no acercamiento, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia etc, las mismas no son suficientes teniendo en cuenta que existe antecedentes de maltrato de violencia física y ahora el panorama de violencia psicológica y las constantes amenazas de palabra con gestos de burlas y sus manifestaciones de dejarla si[n] nada, vendiendo lo[s] pocos bienes adquiridos en la sociedad conyugal, disfrutando y vendiendo los frutos civiles y sin aportar dinero para el pago de las deudas adquiridas en la sociedad conyugal donde la víctima no ha tenido que pagar ante las entidades financieras con el fin que no la reporten ante las centrales de riesgo; todo esto ha conllevado a ejercer violencia económica aprovechándose de su estado emocional y psicólogo (sic) por tanto las medidas de protección adoptadas no solucionan la problemática de fondo[;] motivo por el cual se hace necesario tomar medidas más severas que responda a la realidad que ha tenido que vivir mi poderdante, como es ordenar el desalojo del señor NORBEY GUERRERO S[Á]NCHEZ, a fin que ella pueda regresar a su casa y gozar el disfrute de la vivienda hasta que el juez de familia competente lo decida en pro de los derechos de la víctima situación que la hace merecedora de protección especial como mujer víctima de violencia..." (Se resaltó - folios 74 y 75, cuaderno 1).

Las anteriores premisas contrastadas con la sentencia que desató la alzada el 26 de julio de 2019, desde la perspectiva iusfundamental, ponen en evidencia la prosperidad del resguardo aclamado, toda vez que la agencia judicial del circuito no apreció completamente las alegaciones de la recurrente dentro de la medida de protección n.º 2019-11-01 para justificar su pedimento de desalojo frente a su cónyuge, pues simplemente hizo un recuento de lo considerado por el funcionario comisarial.

En efecto, se advierte que la sede judicial acusada consideró -de cara a la referida petición prevista en el artículo 5, literal a) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008-, que:

"...La medida solicitada por la víctima, es el desalojo del agresor[;] sobre la misma enuncia el literal a del artículo 17 de la ley 1257 [de 2008 que:] "cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia", situación que no se evidencia en este caso, como quiera que , la víctima no convive con el agresor desde el día 22 de diciembre de 2018, como bien lo indic[ó] el [c]omisario de familia, en la resolución objeto de recurso al manifestar "para el caso concreto según las declaraciones la señora RUFINA desde el mes de diciembre no comparte vivienda con el señor NORVEY." (Folio 92, adverso). De ahí que su pretensión no está dirigida a que se desaloje al

agresor porque constituye una amenaza a su vida, integridad o salud, siendo esta la situación determinada por el legislador para hacer uso de la enunciada medida de protección, en pro de la convivencia pacífica y armónica de los integrantes del grupo familiar..." -resaltado original- (folio 65, cuaderno 1).

5. Encuentra la Sala que el funcionario cognoscente de la apelación incurrió en un desafuero que amerita la injerencia del juez de tutela, toda vez que en procura de despachar la solicitud en comento se limitó a memorar lo esbozado por la comisaría en punto a que "(...)para el caso concreto según las declaraciones la señora RUFINA desde el mes de diciembre no comparte vivienda con el señor NORVEY", sin que emitiera pronunciamiento acerca del reparo elevado por la apelante, concerniente a que "(...)la víctima fue sacada de su propia casa por su agresor sin dejarle sacar sus pertenencias (sic) personales y donde no pudo volver por el miedo a ser agredida físicamente", destacando esta Sala que la negación de la petición de desalojo fue el primer punto de disenso de la gestora en relación con la resolución n.º 012 de 21 de mayo de 2019.

Así, refulge palpable el defecto cometido por el juzgador en el auto de 26 de julio ídem, en tanto que se privó de analizar a fondo el tan mentado pedimento y rehusó examinar -con respaldo en las probanzas decretadas y practicadas en el trámite materia de crítica-, la posible salida de la reclamante del hogar que compartía con Norbey Guerrero Sánchez, bajo amenazas por parte de éste; situación que configura una vía de hecho de la providencia reprochada, en cuanto adolece de una debida motivación, si de presente se tiene que el conecedor de la apelación, en caso de estimarlo necesario y en aras de dilucidar en forma idónea tal aspecto constitutivo de discordia, contaba aún con la facultad de practicar pruebas de oficio, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 32 del decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión del canon 18, inciso último, de la ley 294 de 1996, modificado por el precepto 12 de la ley 575 de 2000.

[...]

Lo decantado en precedencia impone la modificación del fallo tutelar de primer grado, en el sentido de que la concesión de la salvaguarda implica ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Monquirá que, tras dejar sin efecto el proveído dictado el 26 de julio de 2019, adopte una nueva decisión en la cual resuelva sobre la apelación interpuesta por la accionante contra la resolución n.º 012 de la Comisaría de Familia del referido municipio, con apego en las consideraciones aquí vertidas, pero únicamente en lo atañadero a la solicitud de desalojo pedida por la recurrente. Ello implica que las decisiones adoptadas por la comisaría

criticada, con motivo de la sentencia del a-quo constitucional, así como las que de ellas dependan, quedan sin efecto alguno, acorde con lo reglado en el artículo 7º del decreto 306 de 1992».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Motivación de las sentencias:
importancia (c. j.)

Tesis:

«(...) esta Corte ha doctrinado que "(...)la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento..." (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00)».

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico en respaldo de los derechos fundamentales, susceptible de invocar siempre que estos resulten vulnerados o en peligro inminente por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en ciertos supuestos, de los particulares, que por su connotación subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar al juez natural de los asuntos ordinarios, ni tampoco a los conductos comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en lo que concierne a las actuaciones y proveídos judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por antonomasia, cada vez que sobrevenga el presupuesto de la inmediatez.

En los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de amparo con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si `se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se

presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

De lo consignado en el sub examine –y circunscrita esta Sala al reparo de la impugnación–, se extrae que la censura está enfilada frente a la resolución n.º 012 de 21 de mayo de 2019 y al auto de 26 de julio siguiente, proferidos, en su orden, por la comisaría y el juzgado fustigados, dentro de la historia n.º 2019-11-01 que siguió la quejosa contra Norbey Guerrero Sánchez, por violencia intrafamiliar, en lo relacionado con la negación de la solicitud de desalojo que la aquella presentase en dicho trámite frente a éste último.

En ese contexto, se tiene, de un lado, que el estudio de la Corte versará sobre la providencia que desató la apelación en la tan memorada medida de protección, puesto que tal decisión fue la que cerró el debate ordinario en el referido asunto y, de otra parte, que el amparo ha de abrirse paso, pero por lo que pasa a explicarse.

La demandante por intermedio de apoderada, al sustentar el recurso de apelación contra la resolución n.º 012, presentó a comisaría, en resumen, los siguientes reparos acerca del desalojo implorado:

(...)Es de precisar que el único domicilio que tuvo la víctima y del (sic) señor NORBEY GUERRERO, es en la vereda [A]lto [C]antaño del municipio de Puente Nacional- Santander, no es cierto que hubiesen tenido dos domicilios, es de aclarar que mi poderdante tiene un puesto de verduras y frutas y donde llegaba los días martes junto con el agresor a la casa de la señora YURI ALEXANDRA FAJARDO S[A]NCHEZ, hija de mi poderdante, con el fin de madrugar el día miércoles, ya que este día es el mercado, por tanto su hija les daba hospedaba (sic) en una habitación teniendo en cuenta su trabajo, y donde en algunas ocasiones se quedaban hasta el día miércoles en la noche dependiendo de las ventas, regresándose en el mañana los días jueves para [P]uente [N]acional, es decir que nunca en el municipio de Moniquir[á] cohabitaron toda vez que su domicilio siempre fue en la vereda [A]lto [C]antaño jurisdicción de Puente Nacional.

No obstante los considerativos del señor comisario al indicar que por tener

dos domicilios no son argumentos motivados y decisivos para negar el desalojo toda vez que debió tener en cuenta que la víctima fue sacada de su propia casa por su agresor sin dejarle sacar sus pertenencias (sic) personales y donde no pudo volver por el miedo a ser agredida físicamente motivo por el cual se tuvo que hospedar en casa de su hija la señora YURI ALEXANDRA FAJARDO S[Á]NCHEZ, quien vive con su esposo y sus hijos, ubicada en sector urbano del municipio de Moniquir[á] donde el agresor la agredió verbalmente tal como quedó probado con el testimonio de la señora DIANA MARCELA REYES SIMIJACA.

Tampoco se tuvo en cuenta que mi poderdante se acercó a su domicilio para poder sacar su vestuario y algunas cosas de tipo personal y herramientas de trabajo con acompañamiento de la policía acantonada en el municipio de Moniquir[á] donde el agresor s[ó]lo le dej[ó] sacar un armario con algunas prendas de ropa tal como le consta a los agentes que realizaron el acompañamiento y a la señora ROSA ARMINDA S[Á]ENZ, tal como se desprende en su testimonio. Día viviendo en su propia casa, hecho que fue confesado por el agresor en la diligencia de descargos y durante el trámite.

Situaciones que ponen a la víctima en estado de indefensión y vulnerabilidad teniendo en cuenta que no pudo regresar a tu casa donde vivió por más de 15 años, donde constuy[ó] una vida, donde llevaba su vida de campo dejando sus animales, sus cultivos, sus herramientas de trabajo y todas sus demás pertenencias. Estado de indefensión y vulnerabilidad que ha afectado a aún más de protección consagradas en la norma deben apuntar a erradicar cualquier tipo o manifestación de violencia intrafamiliar ya sea física, psicológica, económica o cualquier tipo [de] violencia.

Por lo anteriormente expuesto la negativa del desalojo al agresor desconoce el estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima, ante la constante situación de violencia que ha tenido que vivir, tal como quedó demostrado al interior de la actuación y aunque el señor Comisario de familia adopt[ó] medidas de protección que protegerían su integridad como es el no acercamiento, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia etc, las mismas no son suficientes teniendo en cuenta que existe antecedentes de maltrato de violencia física y ahora el panorama de violencia psicológica y las constantes amenazas de palabra con gestos de burlas y sus manifestaciones de dejarla si[n] nada, vendiendo lo[s] pocos bienes adquiridos en la sociedad conyugal, disfrutando y vendiendo los frutos civiles y sin aportar dinero para el pago de las deudas adquiridas en la sociedad conyugal donde la víctima no ha tenido que pagar ante las entidades financieras con el fin que no la reporten ante las centrales de

riesgo; todo esto ha conllevado a ejercer violencia económica aprovechándose de su estado emocional y psicólogo (sic) por tanto las medidas de protección adoptadas no solucionan la problemática de fondo[;] motivo por el cual se hace necesario tomar medidas más severas que responda a la realidad que ha tenido que vivir mi poderdante, como es ordenar el desalojo del señor NORBEY GUERRERO S[Á]NCHEZ, a fin que ella pueda regresar a su casa y gozar el disfrute de la vivienda hasta que el juez de familia competente lo decida en pro de los derechos de la víctima situación que la hace merecedora de protección especial como mujer víctima de violencia... (Se resaltó - folios 74 y 75, cuaderno 1).

Las anteriores premisas contrastadas con la sentencia que desató la alzada el 26 de julio de 2019, desde la perspectiva iusfundamental, ponen en evidencia la prosperidad del resguardo aclamado, toda vez que la agencia judicial del circuito no apreció completamente las alegaciones de la recurrente dentro de la medida de protección n.º 2019-11-01 para justificar su pedimento de desalojo frente a su cónyuge, pues simplemente hizo un recuento de lo considerado por el funcionario comisarial.

En efecto, se advierte que la sede judicial acusada consideró –de cara a la referida petición prevista en el artículo 5, literal a) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008–, que:

[3: Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

...La medida solicitada por la víctima, es el desalojo del agresor[;] sobre la misma enuncia el literal a del artículo 17 de la ley 1257 [de 2008 que:] “cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”, situación que no se evidencia en este caso, como quiera que , la víctima no convive con el agresor desde el día 22 de diciembre de 2018, como bien lo indic[ó] el [c]omisario de familia, en la resolución objeto de recurso al manifestar “para el caso concreto según las declaraciones la señora RUFINA desde el mes de diciembre no comparte vivienda con el señor NORVEY.” (Folio 92, adverso). De ahí que su pretensión no está dirigida a que se desaloje al agresor porque constituye una amenaza a su vida, integridad o salud, siendo esta la situación determinada por el legislador para hacer uso de la enunciada medida de protección, en pro de la convivencia pacífica y armónica de los integrantes del grupo familiar... –resaltado original– (folio 65, cuaderno 1).

Encuentra la Sala que el funcionario cognoscente de la apelación incurrió en un desafuero que amerita la injerencia del juez de tutela, toda vez que

en procura de despachar la solicitud en comento se limitó a memorar lo esbozado por la comisaría en punto a que «(...)para el caso concreto según las declaraciones la señora RUFINA desde el mes de diciembre no comparte vivienda con el señor NORVEY», sin que emitiera pronunciamiento acerca del reparo elevado por la apelante, concerniente a que «(...)la víctima fue sacada de su propia casa por su agresor sin dejarle sacar sus pertenencias (sic) personales y donde no pudo volver por el miedo a ser agredida físicamente», destacando esta Sala que la negación de la petición de desalojo fue el primer punto de disenso de la gestora en relación con la resolución n.º 012 de 21 de mayo de 2019.

Así, refulge palpable el defecto cometido por el juzgador en el auto de 26 de julio ídem, en tanto que se privó de analizar a fondo el tan mentado pedimento y rehusó examinar –con respaldo en las probanzas decretadas y practicadas en el trámite materia de crítica–, la posible salida de la reclamante del hogar que compartía con Norbey Guerrero Sánchez, bajo amenazas por parte de éste; situación que configura una vía de hecho de la providencia reprochada, en cuanto adolece de una debida motivación, si de presente se tiene que el concedor de la apelación, en caso de estimarlo necesario y en aras de dilucidar en forma idónea tal aspecto constitutivo de discordia, contaba aún con la facultad de practicar pruebas de oficio, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 32 del decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión del canon 18, inciso último, de la ley 294 de 1996, modificado por el precepto 12 de la ley 575 de 2000.

[4: Artículo 32. Trámite de la impugnación. (...)El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas...][5: Artículo 18. (...)Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...]

Total que sobre el deber en mención, esta Corte ha doctrinado que «(...)la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento...» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

Lo decantado en precedencia impone la modificación del fallo tutelar de primer grado, en el sentido de que la concesión de la salvaguarda implica ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Monquirá que, tras dejar sin efecto el proveído dictado el 26 de julio de 2019, adopte una nueva decisión en la cual resuelva sobre la apelación interpuesta por la

accionante contra la resolución n.º 012 de la Comisaría de Familia del referido municipio, con apego en las consideraciones aquí vertidas, pero únicamente en lo atañedor a la solicitud de desalojo pedida por la recurrente. Ello implica que las decisiones adoptadas por la comisaría criticada, con motivo de la sentencia del a-quo constitucional, así como las que de ellas dependan, quedan sin efecto alguno, acorde con lo reglado en el artículo 7º del decreto 306 de 1992.

[6: Artículo 7º del decreto 306 de 1992. De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.]

PARTE RESOLUTIVA: Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, modifica el fallo impugnado, bajo el entendido de que con la concesión del resguardo rogado se ordena al Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia y tras dejar sin valor ni efecto el proveído de 26 de julio de 2019, que desató la apelación presentada por la convocante, resuelva lo relacionado con la solicitud de desalojo elevada por ésta contra el implicado en la medida de protección n.º 2019-11-01, acorde a lo consignado en la presente sentencia.

Remítase copia de esta determinación al despacho judicial accionado y al a-quo constitucional para que éste último vele por su cumplimiento.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres
